00090/PJUDICI/IP/2013

Toluca, México
Mayo 30 de 2013

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

C. María Artemia Martínez G.

P r e s e n t e

El día veinte del mes de mayo del año dos mil trece se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la clasificación de la información requerida por la C. María Artemia Martínez G., mediante la solicitud con el número de registro citado al rubro.

En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Segundo del propio proveído, comunico a Usted la parte conducente del Considerando 3.1 que a la letra dice:

> *"En suma, a juicio del Comité de Información, el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales a que se ha hecho mención podrá otorgarse hasta que obre en los mismos sentencia ejecutoriada, por lo que a fin de resguardar el debido proceso y evitar romper el equilibrio procesal, deben prevalecer los derechos procesales de las partes contendientes sobre el derecho de acceso a la información pública de la solicitante.*
>
> *Bajo ese contexto, el artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:*
>
> ***VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;***
>
> *De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.*

Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, es decir, datos que emanan de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver.

En el caso concreto, el informe rendido por el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo pone de manifiesto la relación que guardan dos sumarios de actuaciones que están en plena sustanciación del procedimiento, sin llegar en ambos casos a la etapa resolutiva, esto es, conforme al estado procesal indicado por dicho juzgador se arriba a la conclusión que en los expedientes judiciales señalados en la Solicitud de Información Pública 00090/PJUDICI/IP/2013 (completada por la solicitante mediante aclaración de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece) no se ha dictado una sentencia definitiva o de fondo que ponga fin al juicio, menos que haya causado estado, por lo que materialmente el asunto de marras se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal invocado.

Aunado a lo anterior, debe decirse a la peticionaria que de conformidad con las normas que rigen el proceso judicial, sólo las partes que acrediten su legal intervención en el mismo, serán quienes pueden tener acceso a las constancias respectivas.

Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.

Por su parte, las propias normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento puedan acreditar su legal intervención en aquél caso en el cual el juzgador puede permitir el acceso al sumario de actuaciones que integran el expediente respectivo.

En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada en términos de lo descrito en el presente proveído, por lo tanto, no es posible proporcionar a la peticionaria la información que requiere.".

Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

A t e n t a m e n t e

Dr. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Información del
Poder Judicial del Estado de México

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MEXICO

UNIDAD DE
INFORMACION